

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00380-00

Demandante: LUZ MYRIAM GUTIERREZ RIAÑO Y OTROS

**Demandado: NACIÓN –AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ALCALDÍA
MUNICIPAL DE LENGUAZQUE-WILSON DAVID FLOREZ-LUIS EDUARDO
SONACHE COEMTA-EFRAIN TRIANA NOVA**

Auto Interlocutorio No. 405

I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS¹

El Despacho advierte que en el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, atendiendo la normativa existente ante la declaratoria de emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia denominada COVID -19 y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas, antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.**²

¹ Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

² DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

En orden a lo anterior el artículo 12 ibídem señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

I. Caso concreto

En el presente caso, el escrito de contestación de demanda por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** se tuvo por extemporáneo tal como consta en el informe secretarial visto a folio 92.

A su vez la parte demanda **MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE** no contestó la demanda, por tanto no formuló excepciones previas o mixtas.

Por otra parte, el apoderado del señor **EFRAIN TRIANA NOVA**, con el escrito de contestación de demanda, propuso la excepciones de: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) falta de agotamiento del requisito de procedibilidad; (iii) inexistencia del derecho de la demandante, respecto del demandado-cobro de lo no debido; y (iv) temeridad y mala fe en la demanda presentada (fls. 72 a 74 c.1).

De igual forma el apoderado del señor **LUIS EDUARDO SANCHEZ**, con el escrito de contestación de demanda propuso las excepciones de: (i) inepta demanda por no agotar requisito de procedibilidad; y (ii) falta de legitimación por pasiva (fls. 77 a 78 c.1)

Respecto al apoderado del señor **WILSON DAVID FLOREZ**, con el escrito de contestación de demanda propuso las excepciones de: (i) inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones; (ii) inepta demanda por no agotar el requisito de procedibilidad; (iii) responsabilidad del trabajador por parte exclusiva del mismo; y (iv) ausencia de responsabilidad por parte del patrono (fls. 84 a 88 c.1)

La parte actora mediante memorial radicado el 24 de octubre de 2019, recorrió el traslado de las excepciones propuestas.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) además el artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, señala que excepciones pueden ser decididas como previas; (iii) Por ende de encontrarse demostrada la excepción alegada, deben declararse probadas en esta etapa del proceso

En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que, salvo las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones e inepta demanda por no agotar en debida forma el requisito de procedibilidad, se trata de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo o mixto, por lo tanto, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

Con fundamento a lo anterior se procede a resolver las excepciones de la siguiente forma:

(i) Falta de legitimación en la causa por pasiva

1.1 El apoderado del señor **EFRAIN TRIAN NOVA**, alega que el señor José Ramón Rodríguez Chiquiza, en ningún momento ha tenido relación con el señor Efraín, en razón a que su título minero se encuentra invadido por lo que procedió a denunciar tales actividades ilegales, y la misma autoridad minera le dio la razón al proferir el acto administrativo que le concedió el amparo administrativo mediante resolución 000615 de 2017, y ordenó al alcalde del municipio de Lenguazaque, desalojar el área de ilegales sin que hasta la fecha se dé cumplimiento. Por lo anterior, no corresponde al señor Efraín, en su condición del titular del contrato de concesión minera GDR-081, responder por ningún daño perjuicio o pretensión como las que han solicitado con el escrito demandatorio, pues precisamente es otra víctima de la minería ilegal.

1.2 A su vez el apoderado del señor **LUIS EDUARDO SANCHEZ**, manifiesta que al momento de los hechos, ya no tenía la titularidad del contrato de título minero, por lo que se configura la legitimación en la causa por pasiva.

Para resolver se considera:

En lo que respecta a la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada por los apoderados de los demandados EFRAIN TRIANA NOVA y LUIS EDUARDO SANCHEZ; el Despacho no desconoce que los argumentos esgrimidos por los mismos, tendientes a establecer o demostrar su no participación en los hechos acaecidos, y /o que no tuvieron responsabilidad en el daño que se les imputa, pueden llegar a probarse, puesto que forman parte igualmente de sus argumentos de defensa; no obstante no se puede perder de vista que desde la propia presentación de la demanda, se les han

hecho imputaciones puntuales, por cuanto, según lo señalada la demanda, les es imputable el daño causado a los demandantes EFRAIN TRIANA NOVA y LUIS EDUARDO SANCHEZ por la supuesta culpa patronal, al tener en cuenta elementos que dan relación de la culpa, la negligencia de los empleadores al incumplir las obligaciones que el legislador ha impartido a los propietarios de la mina, a los operadores, y más aún a los empleadores de labores de minería y trabajos subterráneos.

De manera que tal imputación conlleva a que se configure la legitimación en la causa por pasiva – de hecho- en virtud de la pretensión elevada frente a los señores Efraín Triana y Luis Eduardo Sánchez, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación de los citados demandados con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo .

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva y por activa, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción.

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de los demandados, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio. Por lo anterior, este Despacho negará la excepción formulada.

(ii) Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad

1.1. El apoderado del señor **EFRAIN TRIANA NOVA**, manifiesta que no existe prueba ni notificación o comunicación de haberse citado al señor Triana Nova a la audiencia de conciliación prejudicial, como afirma la demandante en el hecho 40; consecuentemente no estuvo en la audiencia que se llevó a cabo el 17 de octubre de 2018 en la procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, como lo afirma el accionante, razón por la cual se configura la falta de requisito

de procedibilidad para demandar, toda vez que la misma demanda involucra también a entidades estatales.

1.2 De igual forma el apoderado del señor **LUIS EDUARDO SANCHEZ**, argumenta que en el presente caso, se promueve una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, y en consecuencia a la parte actora, le asiste la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial con todos los extremos demandados, como quiera que se tiene que intentar la conciliación con todos aquellos a los que se les notifica la demanda y no solo a las entidades públicas, y el cual se encuentra vigente en esta jurisdicción desde la expediente de la ley 1285 de 2009.

1.3 El apoderado del señor **WILSON DAVID FLÓREZ**, establece que en el presente caso se promueve una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, y en consecuencia a la parte actora le asiste la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, con todos los extremos demandados como quiera que se tiene que intentar la conciliación con todos aquellos a los que se les notifica la demanda, y no solo a las entidades públicas y el cual se encuentra vigente desde la expedición de la ley 1285 de 2009.

Para resolver se considera:

Al respecto se pone de presente que, este Despacho mediante auto de fecha 31 de julio de 2019, se pronunció sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad de la siguiente forma:

“...en lo que respecta al requisito de procedibilidad del medio de control frente a los demandados Wilson David Flórez Cárdenas, Efraín Triana Nova (se agrega para el caso) y Luis Eduardo Sánchez, se tiene que el mismo no tendría por qué haberse agotado en virtud del artículo 613, inciso 2, de la Ley 1564 de 2012, que prevé: no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”.

En este orden de ideas, al tenerse que la parte actora radicó el 28 de enero de 2019 solicitud de medida cautelar de carácter patrimonial, la cual fue negada por este Despacho al no explicar las razones que la hacían procedente, se tiene que según la jurisprudencia esta ha advertido que, las medidas cautelares patrimoniales no son un mecanismo para obviar la conciliación, sino una actuación procesal establecida por el legislador, que excepcionalmente le permite al accionante acceder a la jurisdicción sin agotar la conciliación, siendo estos actos tendientes a proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia³, razones por las cuales no prospera la excepción alegada.

(iii) Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones

1.1 El apoderado del señor **WILSON DAVID FLÓREZ**, argumenta que la demanda es inepta por indebida acumulación de pretensiones, porque algunas de estas no son conexas y otras se excluyen entre sí, en atención a que el señor Wilson es una persona natural de derecho privado, que no puede ser declarada en la sentencia responsable administrativamente, como lo dice expresamente la pretensión primera de la demanda, en donde se solicita se declare patrimonial, solidaria, administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales, además de las pretensiones condenatorias, porque no se sabe dentro de ellas cual es la obligación principal y cuál es la conexas.

Para resolver se considera:

Frente a dicha excepción, el Despacho precisa que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, se hizo efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido en el artículo 228 de la Constitución Política, pues el mismo reconoce que el fin de la actividad jurisdiccional y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses.

De manera que actualmente, y en virtud de la Ley 1437 de 2011, ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico decisiones judiciales que después de

³ Puede verse, Proceso Contencioso Administrativo. Fase Oral – Fase Escrita, Juan Carlos Garzón Martínez, páginas 139 a 140.

un desgaste procesal injustificado, no resuelvan el conflicto de fondo, sino como ocurría anteriormente en algunos casos, se limitaban a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia negaban las pretensiones, por lo que no es procedente hablar de una inepta demanda por cuanto la finalidad de los procesos o medios de control establecidos para la jurisdicción contenciosa administrativa, no es otro que el de definir materialmente la controversia por el juez competente para ello.

Ahora bien, sobre los argumentos de la excepción basta con precisar en primer lugar, que si bien la parte actora *yerra* en pretender sea declarado administrativamente responsable, contrario a lo referido por el apoderado, su responsabilidad se examinara bajo el régimen que las regula como personas de derecho privado y que por el factor de conexidad le corresponde conocer y decidir a este Despacho al estar involucradas entidades públicas.

De igual forma, la presente relación procesal tiene como finalidad definir por el medio de control de repetición la presunta responsabilidad de los demandados por el fallecimiento del señor José Ramón Rodríguez Chiquinza, por lo que es claro que si el demandante no fundamenta y prueba el supuesto de hecho que alega o no explica de forma clara las acciones y/o omisiones que endilga a los demandados, su pretensión estará llamada al fracaso, pero no torna en inepta la demanda.

Por lo anterior, no se dará prosperidad a la excepción bajo estudio.

Con fundamento en lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones de falta de legitimación en la causa, propuestas por los apoderados de los señores Efraín Triana Nova y Luis Eduardo Sánchez, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: NEGAR las excepciones de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, propuestas por los apoderados de los señores Efraín Triana Nova, Luis Eduardo Sánchez Y Wilson David Flórez, por las razones expuestas en el presente auto.

TERCERO: NEGAR la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, por las razones expuestas en el presente auto.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes.

QUINTO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiéndolo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10⁴ y 173⁵ del CGP; así como al 175⁶ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

SEXTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección

⁴ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

⁵ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁶ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁷, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁸

SEPTIMO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

⁷Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁸ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁹ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)